

**Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **336/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. \*\*\*\*\***, en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL CREE, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El ocho de abril de dos mil veintidós, el **C. \*\*\*\*\***, demandó al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL CREE, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

A).- La reinstalación en mi puesto de \*\*\*\*\* , en las mismas condiciones que conforme a derecho me corresponden y que venía desempeñando al día 11 de marzo de 2022, fecha en la que fui despedido injustificadamente por parte de la demandada, en violación del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; y en consecuencia reclamo el pago de los salarios caídos, considerando los incrementos salariales otorgados por la demandada a partir de la fecha citada hasta que sea material y formalmente reinstalado en los términos que previene el artículo 42 Bis Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora,

B).- El pago de aguinaldo que conforme a derecho me corresponde atendiendo al tiempo computado a partir del despido de que fui objeto a la fecha de la resolución definitiva que se emita en el presente negocio.

C).- El pago de vacaciones y prima vacacional, que conforme a derecho me corresponderán atendiendo al tiempo computado a partir del despido de que fui objeto a la fecha de la resolución definitiva que se emita en el presente negocio.

D).- De manera cautelar y solo para supuesto de que el puesto desempeñado por el suscrito hubiera sido suprimido, solicito se me otorgue otro puesto o plaza equivalente, con las mismas condiciones salariales y demás condiciones laborales en las que me venía desempeñando con sus incrementos a partir de la fecha del ilegal despido de que fui objeto.

E).- Del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS demando el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones contractuales previstas en mi favor en el Contrato Colectivo o Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo colectivas e individuales para la fuente de trabajo demandada.

F).- De manera cautelar y solo para supuesto de que la demandada y codemandados se nieguen a dar cumplimiento al fallo que ordene mi reinstalación, reclamo el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, así como los salarios vencidos, considerando los incrementos salariales otorgados por la demandada a partir de la fecha del despido injustificado de que fui objeto, y demás prestaciones reclamadas a las que tengo derecho, hasta el cumplimiento de manera total y definitiva del laudo condenatorio que se emita en este juicio.

Fundo mi demanda en la siguiente exposición de hechos y preceptos de derecho:

HECHOS:

1.- Con fecha 15 de octubre de 2009, fui contratado por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (DIF), para prestar de mis servicios por honorarios como \*\*\*\*\* desempeñando las funciones de recepción valoración médica, es decir, encargado el expediente, agendar citas, entregar la cartilla o tarjeta de consultas o servicios de los pacientes y pasarlos a caja, a Trabajo Social y con el médico correspondiente de la institución, en la fuente de trabajo denominado CENTRO DE REHABILITACION y EDUCACION ESPECIAL (CREE) que se ubica en Av. Ley Federal del Trabajo y calle 3, col. Fraccionamiento Bugambilias, de esta ciudad; aclarando que hasta el día 04 de enero de 2010, la demandada me hizo entrega material de mi nombramiento como \*\*\*\*\*, en el que especifica las funciones que a dicho puesto corresponden, destacando que indebidamente establece la expresión "Contratación Temporal" , toda vez que bajo ninguna circunstancia se justifica tal denominación atendiendo a la naturaleza de las labores del puesto.

2.- Mi jornada de trabajo comprendía de las 07:00 am a 14:00 pm horas de lunes a viernes y estableciendo como días de descanso los días sábado y domingo, así como los días de descanso obligatorio en los términos previstos en la ley; igualmente se estableció que el salario me sería cubierto quincenalmente mediante deposito o transferencia bancaria a mi cuenta número \*\*\*\*\* y numero de cliente \*\*\*\*\* de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, que recientemente cambio su denominación a BBVA. Para los efectos legales preciso que el salario inicialmente asignado fue incrementado anualmente, de tal forma que a la fecha del despido injustificado de que fui objeto, mi salario percibido era la cantidad \$8,095.98 quincenal, de tal forma que percibía la cantidad de \$16,191.96 (diez y seis mil ciento noventa y uno 96/00 m.n.) mensuales.

3.- Durante el tiempo que duró la relación laboral siempre desempeñe las tareas asignadas con absoluta entrega de mi parte, esforzándome siempre como un buen trabajador, eficiente, honesto, leal y responsable para con la demandada; inclusive fui de los pocos trabajadores de la institución, que con el afán de superarme en el desempeño de mis funciones, me esforcé para tomar diversos cursos de capacitación en el CECAP del Gobierno del Estado, en los que se me otorgo el reconocimiento y diplomas de aprobación, correspondiente y que me otorga el estatus de trabajador capacitado y especializado para el desempeño de las funciones del puesto a mi cargo. Reiterando que siempre desempeñe mis labores con la intensidad, cuidado y esmeros apropiados, sujetándome a la dirección de mis jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones establecidas en la fuente de

trabajo demandada; en especial siempre me esmere en guardar el respeto y consideración debidos a los usuarios.

4.- El día jueves 10 de marzo recibí una llamada telefónica en mi teléfono celular por una persona que se identificó únicamente como trabajadora del DIF del área de Recursos Humanos citándome a presentarme a las 12:20 mediodía, al preguntarle cual era el motivo, mencionó que no sabía; por lo que al presentarme en la hora citada en las Oficinas de Recursos Humanos del DIF "SONORA", ubicada en calle Ignacio Romero casi esquina con boulevard Luis Encinas sin Col. San Benito, planta alta con la C. \*\*\*\*\*\*, Subdirectora de Recursos Humanos, quien me dijo: ",ya sabe a lo que viene verdad? y le conteste que no sabía, y entonces me dijo: "pues necesitamos su plaza, por ser personal de confianza ya se terminó su contrato". Al preguntarle el motivo, pues tengo doce años seis meses trabajando, me manifestó: "todo personal de confianza no tiene derechos para no ser removido y cesado en sus funciones sin motivo; que le daba pena ser ella la que estuviera haciendo el trámite de despedirme" y enseguida me dio un documento fechado el diez de marzo del año en curso para que lo firmara y en el cual esencialmente me comunica la Lic. \*\*\*\*\*\*, que textualmente dice: "Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para El Estado de Sonora: le comunico que dejara de prestar sus servicios que ha venido desempeñando para el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, adscrito al CREE Hermosillo, en el puesto de \*\*\*\*\* realizando funciones de auxiliar de recepción de valoración de especialidades, con efecto a partir de la notificación del presente comunicado" con la leyenda en su parte inferior: LIC. \*\*\*\*\*\*, Directora del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; y en la parte inferior con la leyenda "NOMBRE, FIRMA Y FECHA DE RECIBIDO"; que desde luego me negué a firmar, pero apresuradamente le tome una foto con mi celular, con el reclamo correspondiente por parte de la Señora \*\*\*\*\*\*, que se puso muy nerviosa y me quitó el documento, diciéndome que no tenía por qué tomar foto al documento si no lo firmaba, a lo que le conteste que yo no podía firmar un documento que no estaba firmado por la Lic. \*\*\*\*\*\*, quien solicitaba mi baja del puesto la C. \*\*\*\*\*\*, me dijo que era todo y podía retirarme; por lo que me reintegré a mis labores en la fuente de trabajo hasta el término de mi jornada. Al día siguiente viernes 11 de marzo de 2022, me presenté en la fuente de trabajo y chequé mi entrada anotando mi número de empleado \*\*\*\*\* en el checador y poniendo mi huella digital en el sistema de cómputo que registra la entrada y salida de los empleados, y en mi caso como era usual en respuesta aparece mi foto y nombre, y con mi huella digital registra la hora de entrada; y ya en el desempeño de mis labores aproximadamente a las 11:00 am. por la extensión telefónica el Lic. \*\*\*\*\*\*, Subdirector del CREE me ordena presentarme en su oficina, lo que

hice en el acto y en presencia de la Lic. \*\*\*\*\* , encargada del área administrativa, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , encargada de Recursos Humanos en el CREE y sin más rodeos el Lic. \*\*\*\*\* , me dijo que por órdenes de la Directora del DIF LIC. \*\*\*\*\* , por ser empleado de confianza estaba despedido, y que el Lic. \*\*\*\*\* , encargado de Recurso Materiales iría a mi puesto de trabajo en el CREE a recibir mi inventario o entrega de mobiliario y equipo asignado a mi persona y que eso era todo que podía retirarme. Y como me lo pidió me regresé a mi puesto y en presencia de Bernardo Esquer, checó el equipo de cómputo, teléfono y demás mobiliario existente en mi puesto de trabajo, diciéndome que todo estaba bien, en orden, permaneciendo yo hasta el término de la jornada que chequé mi salida en la forma habitual anotando mi número de empleado \*\*\*\*\* y registrando mi huella digital, por lo que el checador registró mi hora de salida. El lunes 14 de marzo de 2022, me presente a las 7:00 a.m. en la fuente de trabajo y al registrar mi número de empleado \*\*\*\*\* en el checador, apareció la leyenda siguiente: “No existe este empleado \*\*\*\*\* ... Trate de nuevo”; lo cual confirma el despido injustificado de que fui objeto por parte de la demandada.

5.- El despido de que fui objeto es totalmente injustificado en virtud de que mi puesto de trabajo de \*\*\*\*\* , que en realidad es de auxiliar de recepción de valoración de especialidades, que no corresponde ni se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 6 de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece el catálogo de puestos considerados de confianza; por lo cual carecen de validez jurídica el despido mismo y las supuestas consideraciones para despedirme de mi fuente de trabajo en base al argumento de que mi puesto es de confianza y que por tanto que no tengo el derecho a la permanencia del empleo, que ampara el artículo 123 de la Constitución General de la Republica.

**2.-** por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Estando dentro del término concedido vengo a desahogar las prevenciones que refiere el auto de fecha 18 de mayo del año en curso, en los términos siguientes:

El auto de fecha 18 de mayo, citado expresamente reconoce que conforme al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado que la Ley Federal del trabajo es de aplicación supletoria en el presente caso, y textualmente establece: “ARTICULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la

Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.”; por consiguiente el auto de referencia omite considerar que por disposición expresa del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo a la parte patronal demandada le corresponde la carga procesal probatoria respecto del pago de aguinaldo, vacaciones y prima de vacaciones consignadas en los incisos B) y C) de la demanda, concatenadas con las disposiciones legales y contractuales reguladoras del pago por los días correspondientes de tales prestaciones a los trabajadores y en esas condiciones carecen de fundamentación lógica y jurídica las prevenciones por los referidos conceptos y por tanto en esencia resultan improcedentes; con mayoría de razón es improcedente la prevención referida al Inciso F) de la demanda en virtud de que el auto de fecha 18 de mayo, del año en curso no contiene razonamiento lógico jurídico alguno que desvirtúe la existencia de absoluta y total claridad en cuanto a los términos y conceptos o prestaciones reclamadas por el actor y por el contrario, el auto 18 de mayo, del año en curso referido, es oscuro e impreciso en virtud de que no establece con claridad a cuales prestaciones se refiere y pretende que aclare, dejando a la parte actora en absoluto estado de indefensión.

En relación al aguinaldo se reclaman 40 días por año, así mismo 30 días por año por concepto de vacaciones y 7.5 días por prima de vacaciones al año, reclamados durante el tiempo de la relación contractual. Por lo que se refiere al inciso F) las prestaciones que refiere, se reclaman en base al salario diario que resulta del salario mensual consignado en el punto 2 de hechos de la demanda.

Por lo que se refiere a la incongruente prevención relativa a especificar las funciones del actor en el puesto de \*\*\*\*\* , es obvio que este H. Tribunal no entendió, ignoró, o simplemente de manera tendenciosa omitió considerar que en el punto 1 (UNO) de hechos de la demanda, con claridad absoluta el actor establece: “...fui contratado por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (DIF), para prestar de mis servicios por honorarios como \*\*\*\*\* desempeñando las funciones de recepción valoración médica, es decir, encargado de recibir e integrar el expediente, agendar citas, entregar la cartilla o tarjeta de consultas o servicios de los pacientes y pasarlos a caja, a Trabajo Social y con el médico correspondiente de la institución, en la fuente de trabajo denominado CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL (CREE)..”.

Atendiendo a lo anterior, conforme a las constancias procesales reguladas por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, es claro que además de provocar la dilación en el procedimiento, carece de sustento alguno la arbitraria amenaza, que inclusive pudiera constituir incluso un abuso de autoridad, en cuanto refiere: “...apercibiéndolo que de no

hacerlo, la demanda será desechada , en obvia protección de los intereses de la parte demandada en este juicio y abierto atropello de los derechos humanos del suscrito actor; siendo aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 168099. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Materias(s): Administrativa. Tesis: V.1o.C.T. J/67. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2489. Tipo: Jurisprudencia. LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: “En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.”. Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos “apreciando los hechos en conciencia”, y demás análogos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2007. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.

Amparo directo 308/2007. \*\*\*\*\*. 31 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:

\*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.

Amparo directo 344/2007. \*\*\*\*\*. 10 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.

Amparo directo 650/2007. Germán Pablos Girón. 28 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.

Amparo directo 394/2008. \*\*\*\*\*. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.

3.- Por auto de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL CREE, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.**

4.- Emplazando al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL CREE, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, respondieron lo siguiente.

Licenciada \*\*\*\*\* , en mi carácter de apoderada legal para pleitos y cobranzas del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**



Mi representada Gobierno del Estado de Sonora, hace suya y se adhiere a la contestación de demanda que presentará el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, en lo relativo a contestación de prestaciones, contestación a los hechos, excepciones y defensas opuestas y ofrecimiento de pruebas.

Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de apoderado legal del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA (DIF SONORA)**.

#### PRESTACIONES.

Respecto de las prestaciones que vienen reclamando las hoy actoras en los incisos A), B), C), D), E) y F) del capítulo de prestaciones; tengo a bien señalar que el demandante carece de derecho alguno para exigir válidamente su pago, toda vez que no existe prestación de ley que no se hubiese contemplado y reconocido en torno a sus derechos laborales, las cuales el hoy actor nunca ha solicitado, pues sin justificación dejó de acudir a laborar, ni siquiera se ha presentado en la fuente de trabajo o en el área de recursos humanos de mi representada para solicitar la entrega de sus prestaciones, por lo que en su debida oportunidad deberá absolverse de todas y cada una de las exigencias señaladas en los incisos que referimos como los asentados en su demanda.

#### HECHOS.

- 1.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES CIERTO.
- 2.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO, en cuanto a que su percepción hubiese sido la cantidad que refiere.
- 3.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser un hecho propio de mi representada.
- 4.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, toda vez que la persona que menciona el actor con el nombre de \*\*\*\*\* , no tiene funciones ni tampoco cuenta con facultades para solicitar ni elaborar renunciaciones o despidos del personal adscrito al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO (DIF SONORA), al respecto señalo que la persona que se menciona lleva por nombre completo \*\*\*\*\* , y en la fecha de los hechos que menciona el actor se encontraba ejerciendo el cargo de Coordinadora de Reclutamiento y Selección de Personal y Capacitación, resultando que las funciones de ese puesto vienen a ser las propias del título del cargo, lo cual se acredita con el documento público denominado Descripción de Puesto, el cual se adjunta al presente a efecto de acreditar lo que venimos

señalando, de ahí que resulta imposible que la referida persona le hubiese solicitado su renuncia y bajo las condiciones que menciona.

Así mismo, respecto de lo que menciona en torno a lo supuestamente sucedido el día 11 de marzo del año 2022, en las instalaciones del CREE, como el mismo lo menciona, en cuanto a que ese día el Lic. \*\*\*\*\* , le solicitó que entregara sus objetos de trabajo; al respecto cabe señalar que ese hecho es materialmente imposible debido a que Lic. \*\*\*\*\* , en su carácter de Subdirector del CREE, no tiene funciones ni tampoco cuenta con facultades para solicitar ni elaborar renunciaciones o despidos del personal adscrito al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO (DIF SONORA), motivo por el cual no se puede tener por cierto lo narrado en la demanda, puesto que las funciones del cargo de Subdirector del CREE, están establecidas en el propio documento denominado descripción del puesto, el cual se adjunta al presente a efecto de acreditar o que venimos señalando, de ahí que resulta imposible que la referida persona le hubiese solicitado su renuncia y bajo las condiciones que menciona.

En tales condiciones al resultar imposible lo narrado por el actor, y ello es así toda vez que los funcionarios que menciona carecen de legitimación para solicitar renunciaciones y realizar despidos, lo cual se demostrará con las pruebas que en su momento se ofrecerán y desahogarán para esos efectos.

#### **EXCEPCIONES.**

1.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Tomando en cuenta, que la expresión de los hechos en los cuales funda sus pretensiones la actora, son oscuros e imprecisos, partiendo del hecho de que del propio escrito de demanda no queda claro ni comprobado que las supuestas prestaciones existan o sean vigentes, así como tampoco queda claro ni demostrado que la actora tenga derecho a las supuestas prestaciones que reclama.

2.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DE LA ACTORA.- Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que la actora funda sus pretensiones, y que fue demostrado que las prestaciones que reclama son improcedentes; por lo que consecuentemente, la actora asume la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore lo asentado en la demanda, no puede condenarse a mi representada al pago de las supuestas prestaciones.

3.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- Se hace valer esta excepción, ya que la actora en el presente juicio carece de pretensión para demandar como lo viene haciendo ya que no acreditó estar legitimada para

reclamar las supuestas prestaciones, únicamente desarrolla argumentos que carecen tanto de respaldo normativo como de respaldo probatorio, por lo tanto toda exigencia de tal naturaleza hacia la demandada, es improcedente como la acción ejercida al igual que la demanda intentada y prestaciones reclamadas.

4.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Esta excepción se debe precisamente a que mi representada, no se encuentra legitimada para ser demandada, ya que la actora no demostró con base normativa y probatoria que mi representada es la autoridad facultada para llevar a cabo el cumplimiento de sus exigencias.

5.- Se opone cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por la actora, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya mencionado en forma equivocada.

Licenciado \*\*\*\*\*, en mi carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

A) El actor no laboraba para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora. Por lo que se niega la relación de trabajo, además de que el mismo actor confiesa ser trabajador del DIF SONORA, por lo que se niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

B) El actor no laboraba para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora.

C) El actor no laboraba para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora.

D) El actor no laboraba para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora.

E) El actor no laboraba para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora.

F) El actor no laboraba para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora.

EN CUANTO LOS HECHOS:

1. El correlativo que se contesta es ajeno al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, además de que el

mismo así lo confiesa ser trabajador del DIF SONORA, por lo que se niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

2. El actor no era trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora.

3. Es falso que el actor hubiera desempeñado algún puesto para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora.

4. El correlativo que se contesta es ajeno al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, por lo que respecta a mi representado se niega.

5. El correlativo que se contesta es ajeno al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, por lo que respecta a mi representado se niega.

No se reclaman prestaciones, ni se le imputan hechos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, por lo que ninguna condena deberá recaer en mi representada.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- Para reclamarle el actor a mi representada, la reinstalación, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. NO EXISTE requisito esencial y fundamental para su la procedencia ya que en el caso que nos ocupa, al no haber sido el hoy actore trabajador de mi mandante, no es posible que surja el derecho de estos a percibir las reclamaciones.

2.- INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.- Que se hace consistir en que, entre mi representada y el actor del presente juicio, nunca existió relación laboral, por lo tanto, no se dieron los elementos de la misma como lo son salario, subordinación y horario. Consecuentemente, no se puede condenar a mi poderdante al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Ingeniero \*\*\*\*\* , en mi carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.**

CABE HACER MENCION EN PRIMER TERMINO QUE EL SINDICATO QUE REPRESENTO, EN LA ACTUALIDAD SE DENOMINA SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES

DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, LO QUE SE MANIFIESTA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Por otra parte, mediante el presente escrito, vengo a comparecer este juicio para efectos de que SE TENGAN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE EN ESTE ACTO SE HACEN Y LAS MISMAS SEAN TOMADAS EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TODA VEZ QUE LA PARTE ACTORA NI EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA NI EN EL ESCRITO ACLARATORIO O MODIFICATORIO EN NINGUN MOMENTO SE NOS IMPUTA HECHO ALGUNO NI EN LO RELACIONADO CON LA CONTRATACION DE LA ACTORA, NI EN CUENTO A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA, ASI COMO TAMPOCO EN LO RELACIONADO CON EL DESPIDO QUE ARGUMENTA EN SU DEMANDA, YA QUE EN NADA SE INTERVINO POR PARTE DEL SINDICATO QUE REPRESENTO, SOLO EN EL INCISO E) DEL CAPITULO DE PRESTACIONES NOS MENCIONA QUE NO SE ME RECLAMA EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES CONTRACTUALES PREVISTAS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIGEN LAS RELACIONES DE TRABAJO COLECTIVAS PARA LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, DEBIENDOSE DE TOMAR EN CUENTA QUE EL SINDICATO QUE REPRESENTO EN NINGUN MOMENTO HA FUNGIDO COMO PATRON DEL ACTOR, YA QUE NI LO CONTRATO, NI LE PAGABA SUS SALARIOS, NI TAMPOCO EXISTIA UNA SUBORDINACION LABORAL DE PATRON A TRABAJADOR O VISCEVERSA, YA QUE NUNCA HEMOS SIDO PATRONES DE DICHO ACTOR, NI LE HEMOS CUBIERTO SU SALARIO, NI LO, CONTRATAMOS, MUCHO MENOS LO DESPEDIMOS DE SU TRABAJO, NI INTERVENIMOS EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO, YA QUE NUNCA NOS HA PRESTADO UN SERVICIO COMO TRABAJADOR, CONSIDERANDO QUE LO QUE SUCEDIÓ AL RECLAMAR ESA PRESTACIÓN ASENTADA EN EL INCISO E) DEL CAPITULO DE PRESTACIONES SE REFIERE PRINCIPALMENTE A QUE SE LE CUBRAN POR PARTE DE SUS PATRONES LAS PRESTACIONES QUE SE CONTIENEN EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE EXISTE ENTRE LOS DEMANDADOS Y EL SINDICATO QUE REPRESENTO, POR NO ESTAR OBLIGADOS NOSOTROS A CUBRIRLE PRESTACIÓN ALGUNA, POR NO SER NUESTRO TRABAJADOR Y SI NO ESTA AFILIADO AL SINDICATO SERA PORQUE EL ACTOR NO LO HA SOLICITADO O SUS PATRONES NO SE LOS HAN PERMITIDO, SIENDO ESTE EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE NOS RECLAMA PRESTACIÓN ALGUNA SIENDO QUE A NOSOTROS NO NOS DA EL CARACTER DE DEMANDADO, SINO QUE TAN SOLO NOS MENCIONAN COMO SINDICATO AL QUE POSIBLEMENTE SE PUEDAN O DEBERIAN AFILIAR O INCLUIR O QUE PRESTACIONES LE

CORRESPONDERIAN EN CASO DE SER SINDICALIZADOS, MANIFESTANDO DESDE ESTE MOMENTO QUE LA PARTE ACTORA, NUNCA HA PRESTADO SUS SERVICIOS PERSONALES PARA NOSOTROS, NI TAMPOCO HA PERTENECIDO COMO MIEMBRO ACTIVO A NUESTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL, TODA VEZ QUE COMO EL MISMO LO ACEPTA Y LO MANIFIESTA QUE RECLAMA Y DEMANDA A SUS PATRONES DIF SONORA, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA Y AL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL CREE, ASI COMO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ISSSTESON, EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES QUE LE ADEUDAN, YA QUE COMO EL MISMO LO MANIFIESTA SUS LABORES DESDE UN PRINCIPIO LAS REALIZO Y FUE CONTRATADO POR DIF SONORA, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA.

EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR, EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA DEL CAPITULO DE PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTORA, NO NOS CORRESPONDERA REALIZAR LOS TRAMITES DE INCLUSION O AFILIACION, SINO QUE ES UNA DECISION PROPIA DEL TRABAJADOR CUANDO REUNE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ELLO, EL MISMO LO SOLICITA Y LLENA SU SOLICITUD CORRESPONDIENTE Y EN CASO DE SER ADMITIDO POR EL SINDICATO SE ENVIA OFICIO SOLICITANDO QUE SE LE HAGA EL DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL Y QUE SE ENTERE LA MISMA AL SINDICATO, YA QUE NOSOTROS COMO SINDICATO NO LE CUBRIMOS LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA, POR NO SER SUS PATRONES NI EL NUESTRO TRABAJADOR.

ASI MISMO, MANIFESTAMOS QUE UNA VEZ QUE YA SON AFILIADOS Y YA CONTANDO CON EL DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL EN SUS TALONES DE CHEQUES EL HOY ACTOR COMO CUALQUIER OTRO AFILIADO AL SINDICATO PUEDE TENER DERECHO A LAS PRESTACIONES Y LOGROS QUE TIENEN LOS SINDICALIZADOS.

EN LO QUE RESPECTA A LAS DEMAS PRESTACIONES DEMANDADAS, MANIFESTAMOS QUE NO NOS CORRESPONDEN A NOSOTROS, YA QUE LAS MISMAS LE CORRESPONDEN CUBRIRSELAS SI ACASO LE CORRESPONDEN A LA PARTE PATRONAL EN ESTE CASO DIF SONORA, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, POR LO QUE EN SU OPORTUNIDAD DEBERA DE ABSOLVERNOS DE LAS MISMAS.

EN LO QUE RESPECTA AL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA INCIAL ME PERMITO CONTESTARLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

HECHO 1.- ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER PROPIO, YA QUE NO FUE EL ACTOR NUESTRO TRABAJADOR, TAL Y COMO EL MISMO LO MANIFIESTA Y ACEPTA.

HECHO 2.- ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER PROPIO, YA QUE ACTOR NUESTRO TRABAJADOR, TAL Y COMO EL MISMO LO MANIFIESTA Y ACEPTA.

HECHO 3.- ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER PROPIO, YA QUE NO FUE EL ACTOR NUESTRO TRABAJADOR, TAL Y COMO EL MISMO LO MANIFIESTA Y ACEPTA.

HECHO 4.- ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER PROPIO, YA QUE NO INTERVENIMOS EN LOS HECHOS QUE EN EL MISMO SE ENUMERAN, NI TAMPOCO FUE EL ACTOR NUESTRO TRABAJADOR, TAL Y COMO EL MISMO LO MANIFIESTA POR LO QUE NO INTERVENIMOS EN ESE SUPUESTO DESPIDO QUE MENCIONA EL ACTOR SE LLEVO A CABO EN SU PERJUICIO.

HECHO 5.- ESTE HECHO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER PROPIO, YA QUE NO INTERVENIMOS EN LOS HECHOS QUE EN EL MISMO SE ENUMERAN, NI TAMPOCO FUE EL ACTOR NUESTRO TRABAJADOR, TAL Y COMO EL MISMO LO MANIFIESTA POR LO QUE NO INTERVENIMOS EN ESE SUPUESTO DESPIDO QUE MENCIONA EL ACTOR SE LLEVO A CABO EN SU PERJUICIO.

NOSOTROS COMO SINDICATO ESTAMOS DE ACUERDO Y COINCIDIMOS EN QUE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES GOCEN DEL DERECHO DE IGUALDAD Y SIN DISCRIMINACIONES, SIENDO QUE EN DONDE EXISTEN ESAS DESIGUALDADES Y DESCRIMINACIONES EN TODO CASO SERA EN LA PROPIA LEY AL DIFERENCIAR A LOS TRABAJADORES ENTRE LOS DE BASE Y LOS DE CONFIANZA, LOS DE HONORARIOS, LOS TEMPORALES, LOS PROVISIONALES, SIENDO ADEMAS QUE A QUIENES SE LES AUTORIZA Y PERMITE SINDICALIZARSE EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA ES A LOS DE BASE, ES POR ELLO QUE PARA CONSIDERAR LOS AFILIADOS AL SINDICATO DEBE DE EXISTIR UN NOMBRAMIENTO QUE SEA DE BASE O EN ESTE CASO HAYAN SIDO DE BASE PARA PODER SEGUIRLOS CONSIDERANDO COMO DE BASE, LO CUAL NO ES CALIFICADO O DETERMINADO POR NOSOTROS COMO SINDICATO, SINO QUE EL PATRON ES QUIEN DESDE QUE ES TRABAJADOR ACTIVO Y SE INICIA LA RELACION LABORAL LE DA ESE CARÁCTER.

EN FORMA INDEPENDIENTE DE LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS, MANIFESTAMOS ADEMÁS DE QUE NO COMPARECEMOS A ESTE JUICIO COMO SI EN REALIDAD FUERAMOS DEMANDADOS, YA QUE NO SE NOS IMPUTA NINGUN HECHO EN EL HAYAMOS INTERVENIDO COMO LO HEMOS MANIFESTADO, ES POR ELLO QUE SOLICITAMOS QUE EN SU OPORTUNIDAD LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS SEAN TOMADAS EN CUENTA Y SE NOS ABSUELVA DE LAS PRESTACIONES QUE SE NOS RECLAMAN, MISMAS PRESTACIONES QUE RECLAMA EL ACTOR EN SU DEMANDA INICIAL QUE OBRA EN AUTOS Y CON LA CUAL SE NOS CORRIÓ TRASLADO AL SER NOTIFICADOS DE LA MISMA, EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA SON TOTALMENTE IMPROCEDENTES E ILEGALES, POR LO QUE EN SU OPORTUNIDAD SE NOS DEBERA DE ABSOLVER DE LAS INDEBIDAS PRESTACIONES EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA, POR LO QUE EN LUGAR DE RESPONDER COMO SI FUERA DEMANDADO EL SINDICATO EN ESTE JUICIO, TAN SOLO NOS REFERIMOS A LAS MENCIONES QUE HACEN DE NOSOTROS EL ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES QUE PRETENDE EL ACTOR QUE SE LES CUBRAN POR EL SUPUESTO DE SER SINDICALIZADO, ESTO SERÁ UNA CONSECUENCIA DE QUE, EN PRIMER TÉRMINO SEAN CONSIDERADO TRABAJADOR DE BASE Y POSTERIORMENTE ADHERIRSE A NUESTRO SINDICATO, LO CUAL EN SU OPORTUNIDAD PODRÁ DARSE O NO, DEPENDIENDO DEL RESULTADO DEL JUICIO EN QUE SE ACTÚA.

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA, TÁCITA O LLANA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LEGAL, LÓGICA Y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de resguardo de inventario por responsable, visible a foja nueve del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en diploma de septiembre del dos mil dieciocho, visible a foja diez, del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en certificación de competencias laborales, visible a foja once del sumario, 6.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de veintinueve de junio del dos mil diecisiete, visible a foja doce del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de encuesta de servicio, visible a foja trece del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en resguardo de inventario por responsable, visible a foja catorce del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en carta de trabajo, visible a foja quince del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento, de cuatro de febrero del dos mil quince, visible a foja dieciséis del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de uno de junio del dos mil trece, visible a foja diecisiete del sumario; 12.-



DOCUMENTAL, consistente en carta de trabajo de doce de abril del dos mil diez, visible a foja diecisiete del sumario; 13.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de tres de enero del dos mil once, visible a foja dieciocho del sumario; 14.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de cuatro de enero del dos mil diez, visible a foja veinte del sumario; 15.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LEGAL LÓGICA Y HUMANA.

Como pruebas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, se admiten las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de dos impresos de descripción del puesto, visibles de la foja ciento cinco al ciento doce del sumario.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

## CONSIDERANDO

**I.- Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

**II.-** En la especie se tiene que el actor del presente juicio \*\*\*\*\* , reclama del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE REABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL (CREE), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**

**TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, como acción principal la Reinstalación en su puesto de \*\*\*\*\* en las mismas condijo en que lo venía desempeñando; El pago de salarios caídos; El pago de aguinaldos; El pago de vacaciones y prima vacacional; entre otras.-

Del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESENTRALIZADAS**, demando el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones contractuales previstas en mi favor en el Contrato Colectivo o Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo colectivas e individuales para la fuente de trabajo demandada. Manifiesta que el 15 de octubre de dos mil nueve fue contratado por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA, para prestar mis servicios por honorario como \*\*\*\*\* , desempeñando las funciones de recepción valoración médica, es decir, encargado el expediente, agendar citas, entregar la cartilla o tarjeta de consultas o servicios de los pacientes y pasarlos a caja, a Trabajo Social y con el médico correspondiente de la institución, en la fuente de trabajo denominado CENTRO DE REHABILITACION y EDUCACION ESPECIAL (CREE), que su jornada de trabajo fue de las 07:00 am a 14:00 pm horas de lunes a viernes, que descansaba los días sábado y domingo, que el último salario que percibía era de \$8,095.98 (Ocho mil noventa y cinco pesos 98/100 Moneda Nacional) quincenal, por lo que percibía la cantidad de \$16,191.96 (Dieciseis mil ciento noventa y un pesos 96/100 Moneda Nacional) mensuales, que el día jueves 10 de marzo recibí una llamada telefónica en mi teléfono celular por una persona que se identificó únicamente como trabajadora del DIF del área de Recursos Humanos citándome a presentarme a las 12:20 mediodía, al preguntarle cual era el motivo, mencionó que no sabía; por lo que al presentarme en la hora citada en las Oficinas de Recursos Humanos del DIF "SONORA", ubicada en calle Ignacio Romero casi esquina con boulevard Luis Encinas sin Col. San Benito, planta alta con la C. \*\*\*\*\* , Subdirectora de Recursos Humanos, quien me dijo: ",ya sabe a lo que viene verdad? y le conteste que no

sabía, y entonces me dijo: “pues necesitamos su plaza, por ser personal de confianza ya se terminó su contrato”. Al preguntarle el motivo, pues tengo doce años seis meses trabajando, me manifestó: “todo personal de confianza no tiene derechos para no ser removido y cesado en sus funciones sin motivo; que le daba pena ser ella la que estuviera haciendo el trámite de despedirme” y enseguida me dio un documento fechado el diez de marzo del año en curso para que lo firmara y en el cual esencialmente me comunica la Lic. \*\*\*\*\* , que textualmente dice: “Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para El Estado de Sonora: le comunico que dejara de prestar sus servicios que ha venido desempeñando para el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, adscrito al CREE Hermosillo, en el puesto de \*\*\*\*\* realizando funciones de auxiliar de recepción de valoración de especialidades, con efecto a partir de la notificación del presente comunicado” con la leyenda en su parte inferior: Lic. \*\*\*\*\* , Directora del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; y en la parte inferior con la leyenda “nombre, firma y fecha de recibido”; que desde luego me negué a firmar, pero apresuradamente le tome una foto con mi celular, con el reclamo correspondiente por parte de la Señora \*\*\*\*\* , que se puso muy nerviosa y me quitó el documento, diciéndome que no tenía por qué tomar foto al documento si no lo firmaba, a lo que le conteste que yo no podía firmar un documento que no estaba firmado por la Lic. \*\*\*\*\* , quien solicitaba mi baja del puesto la C. \*\*\*\*\* , le dijo que era todo y podía retirarme; que al día siguiente viernes 11 de marzo de 2022, se presenté en la fuente de trabajo y checo su entrada, que aproximadamente a las 11:00 am. por la extensión telefónica el Lic. \*\*\*\*\* , Subdirector del CREE, le ordena presentarse en su oficina, lo que hizo en el acto y en presencia de la Lic. \*\*\*\*\* , encargada del área administrativa, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , encargada de Recursos Humanos en el CREE y que el Lic. \*\*\*\*\* , le dijo que por órdenes de la Directora del DIF Lic. \*\*\*\*\* , por ser empleado de confianza estaba despedido, y que el Lic. \*\*\*\*\* , encargado de Recurso Materiales iría a su puesto de trabajo en el CREE a recibir mi inventario o entrega de mobiliario y

equipo asignado a su persona y que eso era todo que podía retirarme, que en presencia de Bernardo Esquer, checó el equipo de cómputo, teléfono y demás mobiliario existente en mi puesto de trabajo, diciéndome que todo estaba bien, en orden, permaneciendo yo hasta el término de la jornada que chequé mi salida, que el lunes 14 de marzo de 2022, se presente a las 7:00 a.m. en la fuente de trabajo y al registrar mi número de empleado \*\*\*\*\* en el checador, apareció la leyenda siguiente: “No existe este empleado \*\*\*\*\*... Trate de nuevo”; lo cual confirma el despido injustificado de que fui objeto por parte de la demandada, agregando que el despido de que fue objeto es totalmente injustificado en virtud de que su puesto de trabajo de \*\*\*\*\*, que en realidad es de auxiliar de recepción de valoración de especialidades, que no corresponde ni se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 6 de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece el catálogo de puestos considerados de confianza; por lo cual carecen de validez jurídica el despido mismo y las supuestas consideraciones para despedirme de mi fuente de trabajo en base al argumento de que su puesto es de confianza y que por tanto que no tiene el derecho a la permanencia del empleo, que ampara el artículo 123 de la Constitución General de la Republica. –

Por su parte, el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, al dar contestación a la demanda lo hizo en los términos siguientes:

Mi representada Gobierno del Estado de Sonora, hace suya y se adhiere a la contestación de demanda que presentará el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, en lo relativo a contestación de prestaciones, contestación a los hechos, excepciones y defensas opuestas y ofrecimiento de pruebas. -

**EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA (DIF SONORA)**, al contestar la demanda niega que los hechos ocurrieran como lo viene planteando el actor. En cuanto a las prestaciones que reclama la actora Manifiesta que la demandante carece de derecho alguno para exigir su pago por

la razón de que el actor sin justificación dejó de acudir a laborar, ni siquiera se ha presentado en la fuente de trabajo o en el área de recursos humanos de la demandada para solicitar la entrega de sus prestaciones, por lo que en su debida oportunidad deberá absolverse de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Al contestar los hechos el 1, lo contesta como cierto, el 2, lo contesta como falso, en cuanto a que su percepción hubiese sido la cantidad que refiere, el 3, ni lo afirma ni lo niega, por no ser un hecho propio, el 4, lo contesta como falso y lo niega, agregando que la persona que menciona el actor con el nombre de \*\*\*\*\* , no tiene funciones ni tampoco cuenta con facultades para solicitar ni elaborar renuncias o despidos del personal adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF Sonora), manifestando que resulta imposible que la referida persona le hubiese solicitado su renuncia y bajo las condiciones que menciona, agregando que con respecto a lo que menciona a lo supuestamente sucedido el día once de marzo del año dos mil veintidós, en las instalaciones del CREE, a que ese día el Lic. \*\*\*\*\* , le solicitó que entregara sus objetos de trabajo; al respecto cabe señalar que ese hecho es materialmente imposible debido a que Lic. \*\*\*\*\* , en su carácter de Subdirector del CREE, no tiene funciones ni facultades para solicitar y elaborar renuncias o despidos del personal adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF Sonora), que por ello no se puede tener por cierto lo narrado en la demanda.-

En este mismo sentido el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** al dar contestación a su demanda manifiesta que el actor no laboraba para dicho instituto, negando la relación de trabajo alegando que el mismo actor confiesa ser trabajador del DIF SONORA, por lo que niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Al contestar los hechos el 1, lo contesta como que ese es ajeno al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, el 2, lo contesta que el actor no era trabajador del Instituto demandado, el 3, lo contesta como falso que el actor hubiera desempeñado algún puesto para el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, el 4 y 5, los contesta que esos hechos son ajeno a dicho Instituto por lo que se niegan. Agregando que no se le reclaman, ni se le imputan hechos, por lo que ninguna condena deberá recaerle. –

Asimismo, el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, al contestar la demanda y para que sea tomado en cuenta viene manifestando que la parte actora no le imputa ningún hecho relacionado con la contratación de la actora, ni en cuanto a las prestaciones que reclama, así como tampoco en lo relacionado con el despido que argumenta en su demanda, ya que en nada se intervino por nuestra parte, que el sindicato en ningún momento ha fungido como patrón del actor, ya que ni lo contrato, ni le pagaba sus salarios, ni tampoco existía una subordinación laboral de patrón a trabajador o viceversa, ya que nunca hemos sido patrones del actor, ni le han cubierto su salario, que no están obligados a cumplir con prestación alguna, por no ser su trabajador y que no ha pertenecido como miembro activo a nuestra organización sindical, toda vez que como el mismo lo acepta y lo manifiesta sus labores desde un principio las realizo y fue contratado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora. manifestando que las demás prestaciones que demandan no les corresponden que por esas razones deberán de absolverlos de dichas prestaciones. Al contestar los hechos el 1, 2, 3, 4 y 5, se contestan que ni se afirma ni se niega por no ser propio, debido a que el actor no fue su trabajador, tal y como el mismo lo afirma y acepta. –

Establecido lo anterior esta Sala Superior considera que es de primordial importancia establecer con exactitud para cuál de los demandados prestaba sus servicios el actor \*\*\*\*\* , y poder determinar cuál es el patrón y así atribuirle su responsabilidad laboral como patrón del actor. -

Al respecto el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

**“Artículo 20.** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

A este respecto tenemos que en el hecho uno de la demanda el actor manifestó que:

“1.- Con fecha 15 de octubre de 2009, fui contratado por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (DIF), para prestar de mis servicios por honorarios como \*\*\*\*\* desempeñando.....” Hecho que se transcribe en lo que importa para el caso que nos ocupa,

En este mismo sentido el al dar contestación a este hecho (1) los demandados Gobierno del Estado de Sonora (que hace suya y se adhiere a la contestación de la demanda que presente el DIF Sonora) y el Sistema para el desarrollo integral de la familia del Estado de Sonora, contestaron que “este hecho que se contesta es cierto”.

Asimismo, los diversos demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, vienen negando su relación laboral manifestando que el actor no laboraba para ellos manifestando que el mismo actor confiesa ser trabajador del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, (DIF Sonora).

Manifestaciones que se toman como confesión expresas y espontáneas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 794 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con lo cual se acredita que el actor eran trabajadores del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE

SONORA. Lo cual se fortalece con los cuatro nombramientos que le expidió el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA, el cuatro de enero de dos mil diez, foja 20 del sumario, tres de enero de dos mil once, foja 18 del sumario, el uno de junio de dos mil trece, foja 17 del sumario, cuatro de febrero de dos mil quince, foja 16 del sumario, documentales a los cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 795 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de la misma que el actor tienen una relación laboral prestando un servicio personal subordinado del demandado mediante el otorgamiento de pago de un salario (salario que se desprende de los nombramientos) es sin lugar a duda que el demandado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA, (DIF Sonora) es el único de los demandados que tiene la relación laboral con el actor, y por ende es indudable que es su patrón.-

Por las razones y fundamentos vertidos con anterioridad este Tribunal decreta que el actor \*\*\*\*\* , prestaba sus servicios en realidad, para e **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA, (DIF Sonora)**, en consecuencia, el actor no prestó sus servicios para los diversos demandados **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL CREE, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, aunado a que los anteriores demandados al contestar la demanda negaron que existiera relación laboral alguna con el actor del presente juicio, manifestando que dicha relación siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA, (DIF Sonora)**, por lo que no se actualizan en la especie, ninguno de los supuestos inherentes a una relación laboral, por consecuencia no ha



existido relación jurídica de trabajo de ninguna naturaleza con el actor, por lo cual resulta improcedentes las demandas intentadas por el actores en contra los diversos demandados citados anteriormente, y en consecuencia la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones a ellos reclamadas. Por lo que esta Sala Superior los absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito de demanda. -

Una vez resuelto lo anterior, se determina que en adelante se continuara el juicio que nos ocupa únicamente con el actor \*\*\*\*\* , y con el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, para todos los fines legales del presente juicio. -

Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que el actor \*\*\*\*\* , manifiesta en su demanda que fue despidieron injustificadamente y porque el demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, alega que el demandante carece de, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada negando en forma total y absoluta el hecho del despido, en razón de que la persona que menciona el actor con el nombre de \*\*\*\*\* no tiene facultades para solicitar ni elaborar denuncias o despidos del personal adscrito a la demandada por lo que resulta imposible que la referida persona le hubiera solicitado su renuncia y baja en la condiciones que menciona, manifestando que el actor sin justificación dejo de acudir a laborar, sin precisar el día y año en el que señala que dejo de presentarse a laborar.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, **si como manifiesta el responsable de la fuente de trabajo, de que no tiene acción o derecho para reclamarle las prestaciones demandadas porque niega que despidió al actor, que este dejo de acudir a su trabajo, O como lo asegura el demandante Humberto Andrés Rubio Sánchez, que fue despedido injustificadamente de su trabajo. -**

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar que no despidió al actor, que este dejo de acudir a su trabajo. –

Ahora bien, el demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, para acreditar que no despidió al actor y que este dejo de asistir a su trabajo, solo ofreció las prueba:

DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de dos impresos de descripción del puesto, visibles de la foja ciento cinco al ciento doce del sumario, que fueron admitidas la audiencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Establecido lo anterior se procede analizar las únicas probanzas ofrecidas por la parte demandada con las cuales pretende acreditar que no despidió al actor y que este dejo de acudir a su trabajo como lo asegura el demandado, probanzas a las cuales no se les otorga ningún valor probatorio para acreditar su dicho, debido a que no son idóneas para acreditar lo pretendido por el demandado ya que con ellas solo prueba la existe un documento que describe el puesto funcional del quien ocupa la Subdirección del CREE, y la Coordinación de reclutamiento y Selección del personal respectivamente.-

Ahora bien, el actor en el hecho cuatro manifestó lo siguiente hecho que se transcribe en lo que interesa para lo que se resuelve:

“4.- El día jueves 10 de marzo recibí una llamada telefónica en mi teléfono celular por una persona que se identificó únicamente como trabajadora del DIF del área de Recursos Humanos citándome a presentarme a las 12:20 mediodía, al preguntarle cual era el motivo, mencionó que no sabía; por lo que al presentarme en la hora citada en las Oficinas de Recursos Humanos del DIF “SONORA”, ubicada en calle Ignacio Romero casi esquina con boulevard Luis Encinas sin Col. San Benito, planta alta con la C. \*\*\*\*\* , Subdirectora de

Recursos Humanos, quien me dijo: “, ya sabe a lo que viene verdad? y le conteste que no sabía, y entonces me dijo: “pues necesitamos su plaza, por ser personal de confianza ya se terminó su contrato”. Al preguntarle el motivo, pues tengo doce años seis meses trabajando, me manifestó: “todo personal de confianza no tiene derechos para no ser removido y cesado en sus funciones sin motivo; que le daba pena ser ella la que estuviera haciendo el trámite de despedirme” y enseguida me dio un documento fechado el diez de marzo del año en curso para que lo firmara y en el cual esencialmente me comunica la Lic. \*\*\*\*\* , que textualmente dice: “Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para El Estado de Sonora: le comunico que dejara de prestar sus servicios que ha venido desempeñando para el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, adscrito al CREE Hermosillo, en el puesto de \*\*\*\*\* realizando funciones de auxiliar de recepción de valoración de especialidades, con efecto a partir de la notificación del presente comunicado” con la leyenda en su parte inferior: LIC. \*\*\*\*\* , Directora del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; y en la parte inferior con la leyenda “NOMBRE, FIRMA Y FECHA DE RECIBIDO”; que desde luego me negué a firmar, pero apresuradamente le tome una foto con mi celular, con el reclamo correspondiente por parte de la Señora \*\*\*\*\* , que se puso muy nerviosa y me quitó el documento, diciéndome que no tenía por qué tomar foto al documento si no lo firmaba, a lo que le conteste que yo no podía firmar un documento que no estaba firmado por la Lic. \*\*\*\*\* , quien solicitaba mi baja del puesto la C. \*\*\*\*\* , me dijo que era todo y podía retirarme; por lo que me reintegré a mis labores en la fuente de trabajo hasta el término de mi jornada. recibí una llamada telefónica en mi teléfono celular por una persona que se identificó únicamente como trabajadora del DIF del área de Recursos Humanos citándome a presentarme a las 12:20 mediodía, ..... por lo que me reintegré a mis labores en la fuente de trabajo hasta el término de mi jornada. Al día siguiente viernes 11 de marzo de 2022, me presenté en la fuente de trabajo y chequé mi entrada anotando mi número de empleado \*\*\*\*\* en el checador y poniendo mi huella digital en el sistema de cómputo que registra la entrada y salida de los empleados, y en mi caso como era usual en respuesta aparece mi foto y nombre, y con mi huella digital registra la hora de entrada; y ya en el desempeño de mis labores aproximadamente a las 11:00 am. por la extensión telefónica el Lic. \*\*\*\*\* , Subdirector del CREE me ordena presentarme en su oficina, lo que hice en el acto y en presencia de la Lic. \*\*\*\*\* , encargada del área administrativa, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , encargada de Recursos Humanos en el CREE y **sin más rodeos el Lic. \*\*\*\*\* , me dijo que por órdenes de la Directora del DIF LIC. \*\*\*\*\* , por ser empleado de confianza estaba despedido, y que el Lic. \*\*\*\*\* , encargado de Recurso Materiales iría a mi puesto de trabajo en el CREE a recibir mi inventario o entrega de mobiliario y equipo asignado a mi persona y que eso era todo que podía**

**retirarme.** Y como me lo pidió me regresé a mi puesto y en presencia de Bernardo Esquer, checó el equipo de cómputo, teléfono y demás mobiliario existente en mi puesto de trabajo, diciéndome que todo estaba bien, en orden, permaneciendo yo hasta el término de la jornada que chequé mi salida en la forma habitual anotando mi número de empleado \*\*\*\*\* y registrando mi huella digital, por lo que el checador registró mi hora de salida. El lunes 14 de marzo de 2022, me presente a las 7:00 a.m. en la fuente de trabajo y al registrar mi número de empleado \*\*\*\*\* en el checador, apareció la leyenda siguiente: “No existe este empleado \*\*\*\*\*... Trate de nuevo”; **lo cual confirma el despido injustificado de que fui objeto por parte de la demandada.**

Al respecto el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA** demandado en este juicio al contestar este hecho solo se limitó a manifestar lo siguiente:

“4.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, toda vez que la persona que menciona el actor con el nombre de \*\*\*\*\* , no tiene funciones ni tampoco cuenta con facultades para solicitar ni elaborar renuncias o despidos del personal adscrito al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA (DIF SONORA), al respecto señalo que la persona que se menciona lleva por nombre completo \*\*\*\*\* , y en la fecha de los hechos que menciona el actor se encontraba ejerciendo el cargo de Coordinadora de Reclutamiento y Selección de Personal y Capacitación, resultando que las funciones de ese puesto vienen a ser las propias del título del cargo, lo cual se acredita con el documento público denominado Descripción de Puesto, el cual se adjunta al presente a efecto de acreditar lo que venimos señalando, de ahí que resulta imposible que la referida persona le hubiese solicitado su renuncia y bajo las condiciones que menciona.

Así mismo, respecto de lo que menciona en torno a lo supuestamente sucedido el día 11 de marzo del año 2022, en las instalaciones del CREE, como el mismo lo menciona, en cuanto a que ese día el Lic. \*\*\*\*\* , le solicitó que entregara sus objetos de trabajo; al respecto cabe señalar que ese hecho es materialmente imposible debido a que Lic. \*\*\*\*\* , en su carácter de Subdirector del CREE, no tiene funciones ni tampoco cuenta con facultades para solicitar ni elaborar renuncias o despidos del personal adscrito al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, (DIF SONORA), motivo por el cual no se puede tener por cierto lo narrado en la demanda, puesto que las funciones del cargo de Subdirector del CREE, están establecidas en el propio documento denominado descripción del

puesto, el cual se adjunta al presente a afecto de acreditar o que venimos señalando, de ahí que resulta imposible que la referida persona le hubiese solicitado su renuncia y bajo las condiciones que menciona. Agregando que en tales condiciones al resultar imposible lo narrado por el actor, y ello es así toda vez que los funcionarios que menciona carecen de legitimación para solicitar renuncias y realizar despidos, lo cual se demostrará con las pruebas que en su momento se ofrecerán y desahogarán para esos efectos.”

De lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que el demandado no dio contestación realmente al hecho que se analiza en su parte medular, guardo silencio evadiendo contestar respecto a lo imputado por el actor a la Lic. \*\*\*\*\* , que dice “..... y enseguida me dio un documento fechado el diez de marzo del año en curso para que lo firmara y en el cual esencialmente me comunica la Lic. \*\*\*\*\* , que textualmente dice: “Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para El Estado de Sonora: le comunico que dejara de prestar sus servicios que ha venido desempeñando para el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, adscrito al CREE Hermosillo, en el puesto de \*\*\*\*\* realizando funciones de auxiliar de recepción de valoración de especialidades, con efecto a partir de la notificación del presente comunicado”. Así mismo guardo silencio evadiendo dar respuesta a lo manifestado por el actor al referirse a lo siguiente: **“Al día siguiente viernes 11 de marzo de 2022,** me presenté en la fuente de trabajo y chequé mi entrada anotando mi número de empleado \*\*\*\*\* en el checador y poniendo mi huella digital en el sistema de cómputo que registra la entrada y salida de los empleados, y en mi caso como era usual en respuesta aparece mi foto y nombre, y con mi huella digital registra la hora de entrada; y ya en el desempeño de mis labores aproximadamente a las 11:00 am. por la extensión telefónica el Lic. \*\*\*\*\* , Subdirector del CREE me ordena presentarme en su oficina, lo que hice en el acto y en presencia de la Lic. \*\*\*\*\* , encargada del área administrativa, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , encargada de Recursos Humanos en el CREE y **sin más rodeos el Lic. \*\*\*\*\* , me dijo que por órdenes de la Directora del DIF LIC. \*\*\*\*\* , por ser empleado de confianza estaba despedido, y que el Lic. \*\*\*\*\* , encargado de Recurso Materiales iría a mi puesto de trabajo en el CREE a recibir mi inventario o entrega de mobiliario y equipo asignado a mi persona y que eso era todo que podía retirarme.** Y como me lo pidió me regresé a mi puesto y en presencia de Bernardo Esquer, checó el equipo de cómputo, teléfono y demás mobiliario existente en mi puesto de trabajo, diciéndome que todo estaba bien, en orden, permaneciendo yo hasta el término de la jornada que chequé mi salida en la forma habitual anotando mi número de empleado \*\*\*\*\* y registrando mi huella digital, por lo que el

checador registró mi hora de salida. El lunes 14 de marzo de 2022, me presente a las 7:00 a.m. en la fuente de trabajo y al registrar mi número de empleado \*\*\*\*\* en el checador, apareció la leyenda siguiente: “No existe este empleado \*\*\*\*\*... Trate de nuevo”; **lo cual confirma el despido injustificado de que fui objeto por parte de la demandada.**

En este sentido y al haber guardado silencio evadiendo referirse a los hechos anteriormente señalados ya que nada dijo el demandado sobre los hechos de referencia contenido en el punto 4 de hechos, ya que los mismos no fueron controvertidos por el demandado razón por la cual se determinan admitidos por el demandado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, y consecuentemente con ello se tienen como cierto que fue despedido el 11 de marzo de dos mil veintidós por el Licenciado, \*\*\*\*\*, por órdenes de la Directora del DIF LIC. \*\*\*\*\*, lo anterior con fundamento en el artículo 873-A. párrafo IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que a la letra dice:

Artículo 873-A.- Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada.....

**El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario.** La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que el demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.....”

En este sentido al no haber acreditado con las únicas pruebas documentales ofrecidas por el demandado que no despidió al actor de su trabajo y al determinarse cierto lo manifestado por el actor de que lo despidió el once de marzo de dos mil veintidós este Tribunal decreta procedente la acción principal de reinstalación reclamada por el actor \*\*\*\*\*, en su demanda y con ella la prestación de salarios caídos que viene reclamando el actor.-

En razón de lo anterior esta Sala Superior condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN**

**EL ESTADO DE SONORA** a reinstalar al actor \*\*\*\*\* , en el puesto que venía desempeñando como \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando, con los incrementos que le sean sucedidos a dicho puesto, en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), Ubicado en avenida Ley Federal del Trabajo y calle 3, Fraccionamiento Bugambilias de esta ciudad.-

Ahora bien, como las prestaciones a analizar son prestaciones que se cuantifican en base al salario diario que percibía el demandante, es necesario precisar el salario diario que percibía, como empleado de las demandadas, y al respecto el actor en el punto 2 de hechos manifiesta que su último salario percibido era de “\$8,095.98 (Ocho mil noventa y cinco pesos 98/100 Moneda Nacional) quincenal, por lo que percibía la cantidad de \$16,191.96 (Dieciseis mil ciento noventa y un pesos 96/100 Moneda Nacional) mensuales, que serían cubiertos quincenalmente”

Y al contestar este hecho el demandado controvierte el salario que manifiesta el actor manifestando que es falso que su percepción hubiese sido la cantidad que refiere. Sin agregar nada al respecto ni comprobó cual era la cantidad que recibía por salario, y al no acreditar el salario diario que percibían el actor se deberán de tener como ciertos lo manifestado por el actor, lo anterior debido a que es obligación del patrón acreditar el sueldo que percibía el actor cuando exista controversia sobre el sueldo lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 784 fracción XII que a la letra dice:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. **En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

## **XII. Monto y pago del salario;”**

En este sentido se tiene como confesión expresa y espontánea lo manifestado por el actor en el hecho 2, de su demanda referente al salario mensual que devengaba, a la cual se les otorga

valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con lo cual se acredita que el último sueldo percibido por el actor Humberto Andrés Rubio Sánchez, fue de **\$16,191.96 (Dieciseis mil ciento noventa y un pesos 96/100 Moneda Nacional)** mensuales, mensuales que dividido entre treinta días del mes, obtenemos el sueldo diario por cantidad de \$539.73 (Quinientos treinta y nueve pesos 73/100 Moneda Nacional). Por las razones anteriormente expuestas esta Sala Superior determina que el sueldo diario integrado que percibía el actor fue de **\$539.73 (Quinientos treinta y nueve pesos 73/100 Moneda Nacional)**, el cual se tomara para calcular todas las cantidades a pagar que se condenen a los demandados. –

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$194,303.52 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos tres pesos 52/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del doce de marzo de dos mil veintidós, (un día después del despido) al doce de marzo de dos mil veintitrés, (doce meses, contados de un día después de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado), de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 42.**- La relación de trabajo termina:

I.-.....

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.....”

La anterior condena resulta de multiplicar doce meses, por el sueldo mensual de \$16,191.96 (Dieciseis mil ciento noventa y un pesos 96/100 Moneda Nacional), cantidad que fue determinada por esta sala como sueldo mensual que percibía por su trabajo la actor.-



Se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$4,857.46 (Cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 46/100 Moneda Nacional)**, por concepto de intereses **de dos (2) mes, quince (15) días**, a razón de doce por ciento (12%) anual, generados después de los doce meses de salarios caídos, ya condenados esto es desde el doce de marzo de dos mil veintitrés, hasta la fecha de elaboración de esta resolución veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mismos que se seguirán generando hasta el cumplimiento de esta resolución, capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala:

**“ARTÍCULO 42 BIS.-** Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

La cantidad anteriormente condenada de intereses resulta de multiplicar la cantidad de salarios caídos **\$194,303.52** por el 12% resultando \$23,316.42 pesos de interese de un año, esto dividido entre 12 meses que tiene el año para calcular el interés de un mes lo que resulta \$1,943.03 como interés de un mes multiplicado por dos meses es igual a \$3,886.06 interés de dos meses, para sacar el interés diario se divide \$1,943.03 interés de un mes entre 30 días del mes obteniendo la cantidad de \$64,76 como interés diario que multiplicado por los 15 días nos resulta la cantidad de \$971.40 que sumados a la cantidad de \$3,886.06 intereses de dos meses nos resulta la cantidad total de intereses de \$4,857.46 **que son los intereses que se generaron en** el periodo del doce de marzo de dos mil veintitrés, hasta la fecha de elaboración de esta resolución veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.-

En virtud de que este Tribunal no cuenta con una fecha exacta en la que se cumpliera con el pago de la condena de salarios caídos de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se

**ordena** a petición de parte, abrirse Incidente de Liquidación para determinar los intereses que se generen después del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, fecha hasta donde se calcularon los intereses ya condenados, (fecha de esta resolución) y hasta que se dé cumplimiento a esta resolución a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del cumplimiento del pago de la condena de salarios caídos, de conformidad con el artículos 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

Establecido lo anterior se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal de reinstalación reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda contenidas en los siguientes inciso B) pago de aguinaldo de 40 días año, C).- pago de vacaciones y prima vacacional, 30 días por año por concepto de vacaciones y 7.5 días por prima vacacional al año, durante el tiempo de la relación contractual, según lo establece en el escrito de ampliación de demanda, y al referirse a esta prestación la demandada las controvertió refiriéndose solo que el demandante carece de derecho alguno para exigir válidamente su pago, sin comprobar que las hubiera pagado como le correspondía hacerlo de acuerdo a la obligación que establecen las fracciones **IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad**, del artículo 784 Y 804 Fracciones IV Y V, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

En atención a los fundamentos vertidos anteriormente, eta Sala Superior decreta procedente la prestación anteriormente señaladas, pero no como las reclama el actor de que percibía por aguinaldo 40 días de salario por año, pago de vacaciones a razón de veinte días de salario por año y prima vacacional a razón de 7.5 días por año y aguinaldo a razón de 40 días por año laborado, lo anterior en virtud de que estas prestaciones por el monto que las reclama exceden de lo que por ley establece sobre dichos prestaciones por lo que dichas prestaciones se declaran improcedente por los montos que los reclama el actor al tratarse de prestaciones de carácter extralegal

por lo que recae en el trabajador la carga de acreditar la existencia de los beneficios que reclama, porque se trata de prestaciones extralegales, esto es, aquellas que son superiores a las que, por mandamiento constitucional y legal, el patrón se encuentra obligado a proporcionar a quienes le prestan servicios personales subordinados, por lo que en razón de lo anterior el trabajador deberá de acreditar la existencia de los beneficios que reclama, ya que si no acredita la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, no es posible analizar el contenido de las normas que regulan las prestaciones que reclama el demandante, y en este sentido el actor no ofreció prueba alguna, con la cual demostrara que el demandado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora**, le pagaba sobre el monto que reclama las prestaciones de aguinaldo vacaciones y prima vacacional como lo manifiesta en su escrito de ampliación de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 43, tomo 217-228, quinta parte, del Semanario Judicial de la federación, séptima época, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.

A lo que si tiene derecho el actor es a que se le pague el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional como lo establece la Ley para el monto de estos conceptos. Y al respecto referente a la prestación de aguinaldo el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte

proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Del artículo anteriormente transcrito se advierte que el aguinaldo anual al que tiene derecho el trabajador es el equivalente a quince días de salario por lo menos, el cual deberá de pagarse antes del día veinte de diciembre. Y si esto es así con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora este Tribunal determina que el actor tiene derecho al pago de aguinaldo de quince días de salario anuales por concepto de aguinaldos.

Establecido lo anterior se entra al estudio de la referente al pago de aguinaldo, el cual es calculado en primer lugar solo el que se generó antes de este procedimiento esto es por el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil quince, (fecha en que fue contratado), al once de marzo de dos mil veintidós, (fecha del despido), por lo que en ese periodo trascurrieron 12 años, 4 meses, 25 días. Y si esto es así se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* la cantidad de **\$100,412.04 (Cien mil cuatrocientos doce pesos 04/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de aguinaldo de doce años, cuatro meses, veinticinco días, del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil nueve, al once de marzo de dos mil veintidós, a razón de 15 días de salario por año. -

La cantidad anterior condenada se obtiene de multiplicar 15 (días que se paga por aguinaldo) X \$539.73 (salario diario) = \$ 8,095.95 que corresponde al aguinaldo de un año el cual se multiplica por los 12 años (años transcurridos de la fecha de inicio de actividades a la fecha del despido), \$ 8,095.95 X 12 = **\$ 97,151.40, aguinaldo de 12 años**, ahora para obtener la cantidad que se paga por los cuatro meses de aguinaldo primero se divide \$ 8,095.95 (aguinaldos de un año), entre 12 (que son los meses del año) por lo que se obtiene la cantidad, 674.66 cantidad de aguinaldo que se paga por un mes, la cual se multiplica por 4 meses se obtiene la cantidad de **\$2,698.64 que es la que se paga por los cuatro meses de aguinaldo**. Ahora para obtener la cantidad que se pagara por 25 días de aguinaldo se

divide la cantidad que se paga por un mes de aguinaldo entre 30 y nos resulta la cantidad que se paga por un día de aguinaldo,  $\$674.66 / 30 = \$22.48$  cantidad que se paga por un día de aguinaldo, la cual se multiplica por 25 días,  $22,48 \times 25 = \$562.00$  que es el aguinaldo de los 25 días, que sumados las cantidades =, **\$ 97,151.40, aguinaldo de 12 años, más \$2,698.64 que es la que se paga por los cuatro meses de aguinaldo** más la cantidad de **\$562.00 que es el aguinaldo que se paga por los 25 días** se obtiene la cantidad del total de **\$100,412.04 (Cien mil cuatrocientos doce pesos 04/100 Moneda Nacional)** por concepto de aguinaldo a los que se condena por el periodo que se paga.-

Se pasa al estudio de la prestación del pago de vacaciones y prima vacacional. Y a este respecto de estas prestaciones el artículo 28 de la Ley dl Servicio Civil del Estado de Sonora establece lo siguiente:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”

Del análisis de este precepto se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario esto es que disfrutaran 20 días anuales de

vacaciones con goce de salario, además se desprende de este precepto que disfrutarán de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos de vacaciones a las que tiene derecho. En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora este Tribunal determina que el actor tiene derecho, al pago de dos periodos anuales vacaciones de diez días de diez días hábiles cada uno, con goce de salario y de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos de vacaciones a las que tiene derecho. -

Establecido lo anterior se entra al estudio de la referente al pago de vacaciones y prima vacacional, el cual es calculado en primer lugar solo el que se generó antes de este procedimiento esto es por el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil quince, (fecha en que fue contratado), al once de marzo de dos mil veintidós, (fecha del despido), por lo que en ese periodo trascurrieron 12 años, 4 meses, 25 días. Y si esto es así se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\*, la cantidad de por concepto de pago de **\$133,882.90 (Ciento treinta y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos 90/100 Moneda Nacional)** de vacaciones de doce años, cuatro meses, veinticinco días, del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil nueve, al once de marzo de dos mil veintidós, a razón de veinte días de salario por año. –

La cantidad anterior condenada se obtiene de multiplicar 20 (días que se paga por vacaciones) X \$539.73 (salario diario) = \$ 10,794.60 que corresponde a las vacaciones de un año el cual se multiplica por los 12 años (años transcurridos de la fecha de inicio de actividades a la fecha del despido), \$10,794.60 X 12 = **\$129,535.20, vacaciones de 12 años**, ahora para obtener la cantidad que se paga por los cuatro meses de vacaciones primero se divide \$10,794.60 (vacaciones de un año), entre 12 (que son los meses del año) por lo que se obtiene la cantidad, \$899.55 cantidad de vacaciones que se paga por un mes, la cual se multiplica por 4 meses se obtiene la

cantidad de **\$3,598.20 que es la que se paga por los cuatro meses de vacaciones**. Ahora para obtener la cantidad que se pagara por 25 días de vacaciones se divide la cantidad que se paga por un mes de vacaciones entre 30 y nos resulta la cantidad que se paga por un día de vacaciones,  $\$899.55 / 30 = \$29.98$  **cantidad que se paga por un día de vacaciones**, la cual se multiplica por 25 días,  $\$29.98 \times 25 = \$749.50$  **que es paga por vacaciones de los 25 días**, que sumados las cantidades = **\$129,535.20, vacaciones de 12 años, más \$3,598.20 que es la que se paga por los cuatro meses de vacaciones**, más la cantidad de **\$749.50 que es paga por vacaciones de los 25 días** se obtiene la cantidad del total de **\$133,882.90 (Ciento treinta y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos 90/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de vacaciones a lo que se condena por el periodo que se paga.-

Se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$33,470.72 (treinta y tres mil cuatrocientos setenta pesos 72/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de prima vacacional del 25% del monto de las vacaciones de doce años, cuatro meses, veinticinco días, del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil nueve, al once de marzo de dos mil veintidós. –

La cantidad anterior que se condenada se obtiene de multiplicar **\$133,882.90 (Ciento treinta y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos 90/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de vacaciones a lo que se condena por el 25% por lo cual obtenemos la cantidad de **\$33,470.72 (treinta y tres mil cuatrocientos setenta pesos 72/100 Moneda Nacional)**, por concepto de prima vacacional, todas las cantidades a las que se condenan en esta resolución son calculadas en razón del salario diario del actor de \$539.73 (quinientos treinta y nueve pesos 73/100 Moneda Nacional).-

En cuanto a estas prestaciones precisadas en el escrito de demanda, en los incisos B) y C) consistente en el pago de **aguinaldo**,

**vacaciones y prima vacacional**, durante el tiempo que dure suspendida la relación laboral por la tramitación del presente juicio, hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución. Por lo que respecta al pago de **aguinaldo**, y **prima vacacional** después del doce de marzo de dos mil vestidos, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), resulta procedente su condena solo por doce meses debido a que la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, por lo que en consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.-

Se corrobora lo anterior con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época Registro: 2015175 Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de septiembre de 2017 10:38 h Materia(s): (Laboral) Tesis:  
PC.I.L. J/33 L (10a.)

**PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.** El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y



Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo establecido y fundado anteriormente se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\*, las siguientes cantidades de **\$8,095.95 (Ocho mil noventa y cinco pesos 95/100 Moneda Nacional)**, por concepto pago de aguinaldo de doce meses, que comprende desde el doce de marzo de dos mil veintidós, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al doce de marzo de dos mil veintitrés a razón de quince días de salario por año; La cantidad de **\$2,690.65 (Dos mil seiscientos noventa pesos 65/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de Prima Vacacional del veinticinco por ciento de las vacaciones, de doce meses que comprende desde el doce de marzo de dos mil veintidós, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al doce de marzo de dos mil veintitrés, Las anteriores cantidades se calcularon con un salario diario de \$539.73 (Quinientos treinta y nueve peso 73/100 Moneda Nacional).-

Por lo que respecta al pago de las vacaciones que reclama la actora durante el tiempo que dure suspendida la relación laboral por la tramitación del presente juicio, hasta que se dé cabal cumplimiento

a la presente resolución, aun por causas imputables al patrón, resulta improcedente el pago de esta prestación al haberse condenado el pago de salarios caídos desde la citada fecha, conforme al contenido del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios consecutivos, disfrutarán al año de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de salario; por lo cual, si dentro de la condena del pago de salarios caídos queda comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir, del descanso que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por más de seis meses de trabajo; ya que de condenar al pago de ellas implicaría doble pago de este derecho, por consiguiente se absuelve al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, Al cumplimiento de esta prestación.-

Se corrobora lo anterior con la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 207732, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93, página: 49, que a la letra señala:

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos

García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso”. –

Con respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso D) donde manifiesta que de “manera cautelar y solo para supuesto de que el puesto desempeñado por el suscrito hubiera sido suprimido, solicito se me otorgue otro puesto o plaza equivalente, con las mismas condiciones salariales y demás condiciones laborales en las que me venía desempeñando con sus incrementos a partir de la fecha del ilegal despido de que fui objeto.” Esta prestación es improcedente debido a que, en esta resolución, se condenó al demandado a la reinstalación del actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando como \*\*\*\*\* en las mismas condiciones que lo venía realizando, por consiguiente, se absuelve al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, Al cumplimiento de esta prestación. -

Se pasa al análisis de la prestación que el actor reclama contenida en el inciso F) la cual el actor manifestó que “ De manera cautelar y solo para supuesto de que la demandada y codemandados se nieguen a dar cumplimiento al fallo que ordene mi reinstalación, reclamo el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, así como los salarios vencidos, considerando los incrementos salariales otorgados por la demandada a partir de la fecha del despido injustificado de que fui objeto, y demás prestaciones reclamadas a las que tengo derecho, hasta el cumplimiento de manera total y definitiva del laudo condenatorio que se emita en este juicio.” Esta prestación deviene improcedente en virtud de que fue procedente la acción principal de reinstalación se determinó procedente y con ello procedente los salarios caídos, por esa razón dicha prestación es improcedente, por consiguiente, se absuelve al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, Al cumplimiento de esta prestación. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de

Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite. -

**SEGUNDO.** - Se absuelve los diversos demandados **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL CREE, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda, por lo expuesto y fundado al principio del considerando. -

**TERCERO:** Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por la actora **\*\*\*\*\***, en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando. -

**CUARTO:** Se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, a reinstalar actor **\*\*\*\*\***, en el puesto que venía desempeñando como **\*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando, con los incrementos que le sean sucedidos a dicho puesto, en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), Ubicado en avenida Ley Federal del Trabajo y calle 3, Fraccionamiento Bugambilias de esta ciudad. -

**QUINTO:** Se condena a la **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, las siguientes cantidades: La cantidad de **\$194,303.52 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos tres pesos 52/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del doce de marzo de dos mil veintidós, (un día después del despido) al doce de marzo

de dos mil veintitrés, (doce meses, contados de un día después de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado), de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora; La cantidad de **\$4,857.46 (Cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 46/100 Moneda Nacional)**, por concepto de intereses de **dos (2) mes, quince (15) días**, a razón de doce por ciento (12%) anual, generados después de los doce meses de salarios caídos, ya condenados esto es desde el doce de marzo de dos mil veintitrés, hasta la fecha de elaboración de esta resolución veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mismos que se seguirán generando hasta el cumplimiento de esta resolución, capitalizable al momento del pago; La cantidad de **\$100,412.04 (Cien mil cuatrocientos doce pesos 04/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de aguinaldo de doce años, cuatro meses, veinticinco días, del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil nueve, al once de marzo de dos mil veintidós, a razón de 15 días de salario por año; La cantidad de **\$133,882.90 (Ciento treinta y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos 90/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de vacaciones de doce años, cuatro meses, veinticinco días, del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil nueve, al once de marzo de dos mil veintidós, a razón de veinte días de salario por año; La cantidad de **\$33,470.72 (treinta y tres mil cuatrocientos setenta pesos 72/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de prima vacacional del 25% del monto de las vacaciones de doce años, cuatro meses, veinticinco días, del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil nueve, al once de marzo de dos mil veintidós; La cantidad de **\$8,095.95 (Ocho mil noventa y cinco pesos 95/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo de doce meses, que comprende desde el doce de marzo de dos mil veintidós, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al doce de marzo de dos mil veintitrés a razón de quince días de salario por año; La cantidad de **\$2,690.65 (Dos mil seiscientos noventa pesos 65/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de Prima Vacacional del veinticinco por ciento de las vacacione, de doce meses que comprende desde el doce de marzo de dos mil veintidós, (fecha en que empezaron a contabilizarse los

salarios caídos), al doce de marzo de dos mil veintitrés, Las anteriores cantidades se calcularon con un salario diario de \$539.73 (Quinientos treinta y nueve peso 73/100 Moneda Nacional), por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.-

**SEXTO:** Se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\*, los intereses que se sigan generando después del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, (fecha hasta donde se calcularon los intereses) hasta el cumplimiento de la resolución a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del cumplimiento de la condena del pago de salarios caídos, de conformidad con el artículos 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, Y En virtud de que este Tribunal no cuenta con una fecha exacta en la que se cumpliera con el pago de la condena de salarios caídos de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se **ordena** a petición de parte, se abrir Incidente de Liquidación para determinar los intereses que se generaron después del veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, hasta donde se calcularon los intereses ya condenados, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del cumplimiento del pago de la condena de salarios caídos, de conformidad con el artículos 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

**SÉPTIMO:** No ha procedido el pago por concepto de vacaciones, por todo el tiempo que duro suspendida la relación de trabajo, aun por causas imputables al patrón, y en consecuencia se absuelve al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA**, del cumplimiento del pago de dichas vacaciones, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando. –

**OCTAVO:** Se absuelve **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE**

**SONORA** del cumplimiento de estas prestaciones contenidas en los incisos B) y F), por improcedentes. –

**NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. –

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 336/2022  
VPC/fgm.

COPIA